

VIERNES 22 DE OCTUBRE

DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
Presente.

ALONSO VEJAGÓN ALZATE

El suscrito **Diputado Víctor Hugo Lobo Román**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D, incisos a) y b), y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4o fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica, y 2o fracción XXI, 5, fracción I y 95 fracción II del Reglamento ambos del Congreso de la Ciudad de México; solicito amablemente la **inscripción al orden del día para la sesión ordinaria del próximo día Martes 26 de octubre** del presente año, el siguientes tema:

NO.	INICIATIVA	DIPUTADO	INSTRUCCIÓN
1	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS EN SU ORDEN, DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CUIDAD DE MÉXICO.	DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ	SE PRESENTA

Sin más por el momento quedo de Usted no sin antes reiterarle mi mayor consideración y estima.

Victor Hugo Lobo Román

Dip. Víctor Hugo Lobo Román
Coordinador de Gupo Parlamentario
del PRD en el Congreso de la
Ciudad de México.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO,
PRIMER AÑO DE EJERCICIO DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN III
DEL ARTÍCULO 28; SE REFORMA EL
PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONAN LOS
PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO,
RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS EN SU
ORDEN, DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE
CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

El suscrito Diputado Jorge Gaviño Ambriz, Vicecoordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D, incisos a) y b), y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica, y 2º fracción XXI, 5, fracción I y 95 fracción II del Reglamento ambos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS EN SU ORDEN, DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

Por lo anterior, con objeto de dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se plantea la presente iniciativa al tenor de lo siguiente.

I. PROBLEMÁTICA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

Twitter: @jorgegavino
Facebook: @JorgeGavinoOficial
www.congresocdmx.gob.mx



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

A partir de la expedición de la nueva Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de junio del dos mil diecinueve, fueron presentados diversos medios de impugnación que controvirtieron diversos preceptos de su contenido, y a la fecha subyacen aspectos de constitucionalidad que merecen ser subsanados por este Congreso a partir de la resolución de estos medios de impugnación.

En la primera Legislatura de este Congreso, presenté una iniciativa similar que tiene por objeto, dar cumplimiento a la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en sesión correspondiente al trece de abril de dos mil veintiuno, relativa a la acción de inconstitucionalidad 72/2019, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto a dos porciones normativas de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México; sin embargo, esta no fue Dictaminada.

De tal suerte que se hace necesario reformularla, a fin de que la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, se encuentre acorde al parámetro de constitucionalidad precisado por la Suprema Corte, así como asegurar que se preserven tanto las libertades ciudadanas y los derechos de los adolescentes que son objeto de una detención por una infracción cívica.

Esto fue precisamente el objeto de la declaratoria de inconstitucionalidad sobre las dos porciones normativas de la Ley de Cultura Cívica que nos ocupa.

La primera, fue en cuanto hace a la porción normativa establecida en la fracción III del artículo 28 del ordenamiento legal en comento, donde se consideraba como una infracción en contra de la seguridad ciudadana, usar el espacio público sin contar con la autorización requerida para ello.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esta fracción resultaba violatoria de los derechos de libertad de expresión, reunión y asociación, ya que pedir una autorización para el uso del espacio público era una exigencia que constituye una censura previa de los mensajes y que haría depender su difusión de una decisión de las autoridades.

Además de razonar que el supuesto que incorporaba esa porción normativa era completamente genérico, ya que no aludía a ningún supuesto específico o actividad regulada, y no se precisaba tampoco el procedimiento que se habría de seguir para la autorización que exigía.

Twitter: @jorgegavino
Facebook: @JorgeGavinoOficial
www.congresocdmx.gob.mx



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

En segundo lugar la Corte en la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, invalidó una porción normativa del artículo 53, párrafo segundo de la misma Ley, el cual es parte de la regulación sobre el tratamiento de los adolescentes que son puestos a disposición de un Juez Cívico por infracciones a la misma Ley, concretamente respecto del procedimiento y tiempo para que les sea asignado un defensor en caso de que no se presenten sus familiares.

Al efecto la Corte determinó la inconstitucionalidad de la porción normativa que establecía que se otorgaría una prórroga adicional de cuatro horas adicionales, al plazo original de dos horas para que se presentaran los familiares del adolescente detenido y se le pudiera nombrar un defensor de oficio.

Esto, al considerar que el plazo de dos horas para que se presente quien detente la custodia o tutela del adolescente presunto infractor, resultaba suficiente para garantizar una representación adecuada; ya que por otra parte, el citado plazo de prórroga, que implicaba hasta seis horas en total, era contrario a lo previsto en el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, en tanto que no se trataba del periodo más breve posible.

Además, se precisó que ahí donde la norma hace referencia a “una persona de la Administración Pública de la Ciudad de México”, para que represente en el procedimiento al adolescente presunto infractor, habría entenderse referida sólo a quien se encuentre adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, o bien, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

No obstante, la sola declaración de inconstitucionalidad de los preceptos realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es suficiente para preservar los derechos fundamentales objeto de tutela constitucional, pues se requiere redefinir en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, el procedimiento y representación que debe darse a los adolescentes que son presentados por infracciones a esta Ley.

Se deben redefinir parámetros como lo son:

- a) Los tiempos de actuación, de las personas juzgadoras.
- b) Las personas que deben de representarlos.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

- c) La inmediatez de las actuaciones en los procedimientos administrativos.
- d) La información que debe proporcionar la persona juzgadora a la persona adolescente, atendiendo a su edad, evolución cognitiva y madurez.

De tal suerte que este Congreso además de encontrarse obligado a realizar las adecuaciones normativas, a fin de superar la inconstitucionalidad decretada, y garantizar los derechos fundamentales de las personas en este ordenamiento legal en los ámbitos referidos, debe redefinir los parámetros antes apuntados.

Por lo que la presente iniciativa, tiene por objeto superar la inconstitucionalidad decretada por la Suprema Corte, además de establecer parámetros claros en los procedimientos de justicia cívica en los que se encuentren involucradas personas adolescentes.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

En el presente asunto que se somete, se advierte que no aplica que se aborde la problemática planteada desde perspectiva de género.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

A partir del 12 de abril del año en curso, mediante sesión remota del Pleno los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dieron inicio con el análisis de la impugnación, vía acción de inconstitucionalidad, presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre diversos artículos de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México; el Ministro Presidente de la SCJN Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, convocó al día siguiente a la Sala para concluir la discusión del proyecto presentado.

En esa sesión realizada vía remota el 13 de abril del 2021, se continuó con la discusión del proyecto, donde se aprobó la sentencia mediante la que:



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

- a) En su resolutivo Segundo se desestimaron las impugnaciones formuladas a los artículos 26, fracción I, y 28, fracción IX, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México¹;
- b) En su resolutivo Tercero se reconoció la validez de los artículos 27, fracción III, y 28, fracciones IX, y X de la propia Ley de Cultura Cívica², y
- c) Se estableció la invalidez de los artículos 28, fracción III, y 53, párrafo segundo, en su porción normativa "se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable", de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.³

En principio en cuanto hace a la inconstitucionalidad de la fracción III del artículo 28 consideró que:

¹ Mismo que previó:

“SEGUNDO.—Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 26, fracción I, en su porción normativa "verbalmente", y 28, fracción IX, en su porción normativa "la sanción correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada", de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.”

² El cual es del tenor siguiente:

“TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 27, fracción III, y 28, fracciones IX, en su porción normativa "o que puedan producir", y X, en su porción normativa "alterar el orden", de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, en términos del apartado VII de esta decisión.”

³ Mismo que se transcribe a continuación:

CUARTO.—Se declara la invalidez de los artículos 28, fracción III, y 53, párrafo segundo, en su porción normativa "se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable", de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, por las razones señaladas en los apartados VII y VIII de esta determinación.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

1. Obligar a la ciudadanía a contar con autorización para usar el espacio público constituye una violación a los derechos de libertad de expresión, reunión y asociación.
2. Que el espacio público es el lugar por excelencia en que deben cohabitar las distintas posiciones ideológicas de una sociedad democrática, que el ejercicio de la libertad de expresión en estos espacios es la vía más efectiva para tener una oportunidad real de transmitir un mensaje y que, en muchas ocasiones, es la única alternativa que tienen disponibles las personas para que su pensamiento y opinión sean conocidos.
3. Que el ejercicio de la libertad de expresión y de reunión en los espacios públicos necesariamente genera molestias o distorsiones y tiene injerencia en el ejercicio de derechos de terceros, sin embargo, que la democracia requiere un alto grado de tolerancia al pluralismo y la manifestación social pública.
4. Que el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de reunión mediante la manifestación en el espacio público no puede condicionarse a la obtención de una autorización o permiso, pues ello constituiría una censura previa de los mensajes y haría depender su difusión de una decisión de las autoridades.
5. Que conforme a las mejores prácticas en el derecho comparado e internacional, a lo sumo puede solicitarse un aviso o notificación previa cuando ello resulte necesario para que las autoridades faciliten el ejercicio de la reunión pacífica y adopten las medidas para proteger la seguridad y el orden públicos, así como los derechos de los demás. Además, se dijo que, en todo caso, el aviso no puede ser excesivamente burocrático o irrazonable y que las normas que lo exigen deben permitir el surgimiento de manifestaciones espontáneas.
6. Que el precepto no señala expresamente una autorización para expresiones artísticas, de asociación, reunión pacífica, manifestación de ideas, y existen acciones que sí requerirían autorización. Sin embargo, esta norma incide en los derechos de expresión, reunión y asociación, pues se puede impedir el uso del espacio público por no contar con la autorización.

Twitter: @jorgegavino
Facebook: @JorgeGavinoOficial
www.congresocdmx.gob.mx



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

7. Que al no establecer los requisitos para la autorización, se abre la posibilidad de que las autoridades tomen en cuenta el motivo de la manifestación o el mensaje que pretende expresarse, en violación de su obligación de neutralidad respecto del contenido de la información o las ideas expresadas.

De tal suerte que la inconstitucionalidad planteada, versó y se examinó esencialmente sobre la tutela de las libertades de reunión, de asociación y en particular en cuanto hace al concepto del uso de espacios públicos en favor de toda la ciudadanía, sin considerar de ningún permiso previo.

Por otra parte, en cuanto hace a la inconstitucionalidad de la fracción III del artículo 28 consideró que:

1. Que el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé que la detención, encarcelamiento o prisión de un niño únicamente se utilizará como "medida de último recurso y durante el periodo más breve posible" y que el concepto de "niño" abarca a todos los menores de dieciocho años.
2. Que el periodo durante el cual el menor de edad se encuentra en las oficinas del juzgado cívico, en espera de que se le pueda garantizar una representación adecuada, sí puede ser considerado como una "detención", pues su libertad personal se encuentra restringida de tal forma que él no puede abandonar por decisión propia el establecimiento.
3. Que la norma impugnada no respeta lo previsto en el artículo 37, fracción b), de la convención, pues no cumple con el requisito de proceder únicamente por el periodo más breve posible.
4. Que no encuentra que la prórroga establecida por un plazo adicional de cuatro horas, en tanto acuden los representantes originarios o una persona de la administración pública de la Ciudad de México, que podrá ser un defensor de oficio –lo cual representaría un lapso total de hasta seis horas de permanencia del adolescente en el juzgado cívico–, esté justificado como el más breve que proceda.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

5. Que la debida representación de los menores en los procedimientos administrativos sancionadores como el que nos ocupa implica privilegiar la presencia de quien ostenta la representación originaria de la persona adolescente. Razón por la cual se estima que el plazo de dos horas de estancia de ésta en el juzgado cívico resulta necesario y suficiente a fin de que las madres, padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad simultáneamente con la Procuraduría de Protección Local, ejerzan la representación legal del menor durante el procedimiento correspondiente.
6. Que el representante de la administración pública nombrado por el Juez deberá encontrarse adscrito a la Procuraduría de Protección de la Ciudad de México o bien a la autoridad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que en su caso corresponda.

De tal forma que se consideró la inconstitucionalidad que nos ocupa al haberse advertido que el plazo adicional de cuatro horas, al plazo original de dos horas para que se presentaran los familiares del adolescente detenido y se le pudiera nombrar un defensor de oficio, no encontraba justificación en tanto que no se trataba del periodo más breve posible, contrario a lo previsto en el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Adicionalmente que se debe garantizar que la representación legal que se les asigne en un proceso de justicia administrativa debe ser idóneo.

Al efecto, debe considerarse en principio que conforme al artículo 74 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, los probables infractores pueden solicitar un defensor para que los represente, siendo que si no se presenta, el juzgador les nombrará un defensor de oficio, además que el probable infractor puede defenderse por sí mismo, salvo que se trate de adolescentes o personas con discapacidad.

De tal suerte que el adolescente en todo momento debe estar representado, quien le brindará asistencia y defensa jurídica.

Al respecto la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad De México, en su artículo 4 establece diversas categorías de representación de los niñas, niños y adolescentes, que puede presentarse de tres formas:



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

- a) Representación Coadyuvante, consistente en el acompañamiento y defensa de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que, de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;⁴
- b) Representación Originaria, consistente en la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables;⁵
- c) Representación en suplencia, consistente en la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;⁶

Efectivamente como se advierte, el acompañamiento y representación de los menores en la representación coadyuvante y en suplencia respectivamente, se encuentra a cargo de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 96 del mismo ordenamiento legal, establece la intervención de la Procuraduría de Protección como representante de niñas, niños y adolescentes, en los términos siguientes:

“Artículo 96. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección.

Las autoridades y de los órganos político administrativos garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección para que ejerza la

⁴ De conformidad con la fracción XLII del precepto en mención.

⁵ De conformidad con la fracción XLIII del precepto en mención.

⁶ De conformidad con la fracción XLIV del precepto en mención.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el Ministerio Público o la Procuraduría de Protección en los casos que existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, solicitarán al órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto que se sustancie por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección de la Ciudad de México ejerza la representación en suplencia

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes

Como se advierte, el precepto reproducido, determina que la **representación en suplencia** queda a cargo de la Procuraduría de Protección a falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, esto es, recae ante la falta del representante originario.

De la misma forma, determina que la Procuraduría de Protección ejercerá la representación coadyuvante en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo, esto es, en todos los casos.

Asimismo, la Ley que nos ocupa prevé diversas competencias de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, entre las que destacan, las relativas a sus obligaciones de coordinación con las autoridades del mismo ámbito y de las relacionadas con procesos jurisdiccionales y administrativos para el cumplimiento de sus funciones de representación, en los términos que se destacan a continuación:

Twitter: @jorgegavino
Facebook: @JorgeGavinoOficial
www.congresocdmx.gob.mx



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

“Artículo 111. Para una efectiva **protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes**, el Gobierno del Distrito Federal, dentro de la estructura del DIF-DF, contará con una Procuraduría de Protección.

La Procuraduría de Protección es un órgano adscrito del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal con las atribuciones y facultades que señala esta Ley, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dotara de los recursos necesarios a la Procuraduría de Protección para la consecución de su objeto.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 112. La Procuraduría de Protección, en su ámbito de competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) Atención médica, psicológica, **jurídica** y de trabajo social;

...

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o

Twitter: @jorgegavino
Facebook: @JorgeGavinoOficial
www.congresocdmx.gob.mx



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como **intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante**, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

...

XV. Para el desarrollo de estas atribuciones, la Procuraduría contará con personal especializado para la defensa, protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Dentro del personal especializado **se contará con personal jurídico en ejercicio de la representación en suplencia, en coadyuvancia y originaria.**

Las actuaciones que realice el personal jurídico, tendrán el valor que se le otorga a los testimonios investidos de fe pública.”

De tal suerte que resulta imperioso reglar la intervención de la Procuraduría de Protección, en los casos en que resulte necesaria su intervención en representación para niñas, menores y adolescentes en los casos que sean presentados ante la Justicia Cívica.

Es por ello que presento ante esta Soberanía la presente iniciativa, para dar mayor certeza y protección a los ciudadanos, en los ámbitos que han sido referidos.

IV. Fundamento legal y en su caso sobre la constitucionalidad y convencionalidad.

A continuación, me permito referir a las disposiciones constitucionales y convencionales que sustentan los derechos fundamentales objeto de tutela de la presente iniciativa, mismos que conforme a la propuesta de adecuación legal que se propone se hacen consistir en: a) los derechos a la libre manifestación de ideas, reunión y asociación, y b) Derechos de los niños y menores de edad a un procedimiento de justicia adecuado.

En principio es de señalar que el derecho fundamental a la libre expresión o de libre de manifestación de ideas, se encuentra consagrado en la Carta Magna en



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

su artículo 6º, el cual señala que éste no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.

Asimismo, este es un derecho transversal que se asocia con el derecho a la libre asociación, que a su vez se encuentra tutelado en el artículo 9 de nuestra carta magna, preceptos que en lo que interesa establecen lo siguiente:

“Artículo 6º *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa*, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...
... “

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

En el mismo sentido, la Constitución Local prevé estos derechos fundamentales en su parte normativa en el artículo 7, apartado A, donde se considera la libertad de expresión y de libre asociación, en el sentido siguiente:

**“Artículo 7
Ciudad democrática**

A... B...



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

C. Libertad de expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión por cualquier medio.** Su ejercicio no podrá ser objeto de previa censura y sólo podrá ser limitado en los casos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.
2. ...
3. ...
- 4. La protesta social es un derecho individual y colectivo, que se ejercerá de manera pacífica sin afectar derechos de terceros.** Las autoridades adoptarán protocolos de actuación en manifestaciones conforme a parámetros internacionales dirigidos a la protección de las personas en el ejercicio de este derecho, sin vulnerar otros derechos. Queda prohibida la criminalización de la protesta social y la manifestación pública”.

Como se advierte, este derecho a la libre expresión, se encuentra concebido y tutelado en nuestro orden jurídico como un derecho que no se encuentra sujeto a censura previa o de inquisición judicial o administrativa y que es transversal al de asociación de personas que de la misma forma se constituye en un derecho de libertad cuyo ejercicio es tan amplio que la única limitación es que no afecte intereses legítimos de terceros.

Naturalmente, los derechos inherentes a las niñas y niños se encuentran reconocidos en el artículo 4 de la Constitución Federal, dentro de los que se encuentran los relativos al interés superior de la niñez, a la satisfacción de sus especiales necesidades y condiciones, sano esparcimiento y su desarrollo integral. Precepto que establece en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez,

Twitter: @jorgegavino
Facebook: @JorgeGavinoOficial
www.congresocdmx.gob.mx



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...”

Los derechos humanos de las personas adolescentes también se encuentran plasmados en la Constitución Local en su artículo 11, como a continuación se detalla:

“Artículo 11 Ciudad incluyente

A... C...

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

- 1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.**
- 2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.**

E. Derechos de las personas jóvenes

Las personas jóvenes son titulares de derechos y tendrán la protección de la ley para participar en la vida pública y en la planeación y desarrollo de la Ciudad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre

Twitter: @jorgegavino
Facebook: @JorgeGavinoOficial
www.congresocdmx.gob.mx



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental y cultural, y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda. En razón de lo anterior se reconocerá el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas.

En materia de protección a los Derechos Humanos:

En el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ***así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

A su vez, la Constitución de la Ciudad de México, establece en materia de principios rectores de derechos humanos en lo que la letra dice:

Artículo 4º



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

B. Principios rectores de los derechos humanos

1. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y **progresividad y la no regresividad** son principios de los derechos humanos.
2. Los derechos humanos **son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.**
3. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.
4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, **el interés superior de niñas, niños y adolescentes**, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

Como se puede observar en el contenido de la constitución, tanto la Federal como la local, se garantiza la protección y salvaguarda de los derechos humanos para todas las personas, destacando la inclusión de los principios de progresividad y no regresión, además de establecer in régimen protector a niñas, niños y adolescentes, favoreciendo en todo momento su amplia protección y el interés superior de la niñez.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, nos dice que se consideran que la libertad, la justicia y la paz del mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca así como los derechos igualitarios e inalienables de todos los miembros de la humanidad.

También se considera que los derechos humanos serán protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no actúe en contra del otro, evitando principalmente la opresión.

Para proporcionar más información acerca del contenido de los artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a continuación se enlistan los más representativos que justo encajan perfectamente en este estudio que se les presenta, como a continuación se describen y cito textualmente:



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.**
- 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.**

Que en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37, inciso b), establece los parámetros establecidos ante los casos de una detención, la cual deber ser resuelta por las autoridades sin mayor dilación.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a)...

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”.

VI.

DENOMINACIÓN Y PROYECTO DE DECRETO.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS EN SU ORDEN, DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

La cual se propone quedar como en lo subsecuente se detalla, por lo que para una mayor comprensión de la reforma propuesta, a continuación, se especifica en un cuadro comparativo el texto vigente y la modificación propuesta.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:</p> <p>I. ...</p> <p>II.</p> <p>III. Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello;</p> <p>IV... XIX...</p>	<p>Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Derogado;</p> <p>IV... XIX...</p>



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

Artículo 53.- ...

En tanto acude quien custodia o tutela a la Persona Adolescente, ésta deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de personas adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la persona adolescente en un plazo de dos horas, ~~se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable~~, la Persona Juzgadora le nombrará un ~~representante de la Administración Pública de la Ciudad de México~~ para que lo asista y defienda, que ~~podrá~~ ser una ~~Persona Defensora de Oficio~~, después de lo cual determinará su responsabilidad.

(sin correlativo)

(sin correlativo)

Artículo 53.- ...

En tanto acude quien custodia o tutela a la Persona Adolescente, ésta deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de personas adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la persona adolescente en un plazo de dos horas, la Persona Juzgadora le nombrará a un representante ~~en suplencia, designado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, o bien, a una persona adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia,~~ para que lo asista y defienda, que ~~deberá ser una persona profesional en derecho~~, después de lo cual determinará su responsabilidad.

Lo anterior sin perjuicio, de que la persona Juzgadora o quienes ejerzan la representación originaria de la persona adolescente, soliciten la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para la representación en coadyuvancia de este.

En todos los casos la persona juzgadora se asegurará que conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, la persona adolescente tenga conocimiento de su situación, la duración del procedimiento, a los



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único.- Se deroga la fracción III del artículo 28; se reforma el párrafo segundo y se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto, recorriéndose los demás en su orden, del artículo 53 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

I...

II...

III. Derogado;

IV... XIX...

Artículo 53.- ...

En tanto acude quien custodia o tutela a la Persona Adolescente, ésta deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de personas adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la persona adolescente en un plazo de dos horas, la Persona Juzgadora le nombrará a un representante **en suplencia, designado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, o bien, a una persona adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, para que lo asista y defienda, que **deberá ser una persona profesional en derecho**, después de lo cual determinará su responsabilidad.

Lo anterior sin perjuicio, de que la persona Juzgadora o quienes ejerzan la



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

representación originaria de la persona adolescente, soliciten la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para la representación en coadyuvancia de este.

En todos los casos la persona juzgadora se asegurará que conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, la persona adolescente tenga conocimiento de su situación, la duración del procedimiento, a los derechos que tiene y las posibles sanciones a que puede ser acreedor.

La atención y asistencia del representante sustituto o coadyuvante, deberá ser inmediata a su designación, para lo cual la persona Juzgadora deberá establecer las medidas necesarias de coordinación necesarias para este propósito.

...
...
...

TRANSITORIOS

Primero.- Remítase a la persona Titular de la Jefatura d Gobierno de la Cuidad de México, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Cuidad de México.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

SUSCRIBE

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRÍZ

Twitter: @jorgegavino
Facebook: @JorgeGavinoOficial
www.congresocdmx.gob.mx



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los ocho días del mes de
octubre del año 2021.

Twitter: @jorgegavino
Facebook: @JorgeGavinoOficial
www.congresocdmx.gob.mx

TÍTULO	inscripción iniciativa del GPPRD al orden del día para la...
NOMBRE DEL ARCHIVO	INSCRIPCIÓN MARTES 26 OCTUBRE .pdf and 1 other
ID. DEL DOCUMENTO	361a4e5d3df7b5a3df61008352b0beb49de5199d
FORMATO FECHA REG. AUDIT.	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviado para firmar

Historial del documento



23 / 10 / 2021
22:02:51 UTC-5

Enviado para firmar a Coordinación de Servicios Parlamentarios (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx), DIP. HECTOR DIAZ POLANCO (hector.diaz@congresocdmx.gob.mx) and Mesa Directiva (mesa.directiva@congresocdmx.gob.mx) por victor.lobo@congresocdmx.gob.mx.
IP: 189.216.159.233



24 / 10 / 2021
14:08:12 UTC-5

Visto por Coordinación de Servicios Parlamentarios (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx)
IP: 201.141.123.49



24 / 10 / 2021
14:08:33 UTC-5

Firmado por Coordinación de Servicios Parlamentarios (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx)
IP: 201.141.123.49



INCOMPLETO

24 / 10 / 2021
14:08:33 UTC-5

No todos los firmantes firmaron este documento.